



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04326-2007-PA/TC
HUAURA
CELESTINO CASCA CALZADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Casca Calzado contra la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 161, su fecha 18 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000092759-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2005 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, con la aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y los costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por lo que se requiere de un proceso ordinario en el que exista estación probatoria.

El Segundo Juzgado Civil de Huaral, con fecha 23 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos resultan insuficientes para acreditar las aportaciones, así como el vínculo laboral con su empleador.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria y que la controversia debe ser dilucidada en un proceso ordinario, en el cual exista etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, con la aplicación de los artículos 1.° y 4.° de la Ley N.° 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 42.° del Decreto Ley N.° 19990, antes de ser derogado por el Decreto Ley N.° 25967, los asegurados obligatorios, así como los facultativos, tenían derecho a una pensión de jubilación siempre y cuando acreditaran tener las edades señaladas en el artículo 38° y tener 5 ó más años de aportaciones, pero menos de 15 ó 13 años, según se trate de hombres o mujeres.
4. De la Resolución N.° 0000092759-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2005 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 126 a 127, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que éste había acreditado únicamente 4 años y 7 meses de aportaciones.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13° ”.
6. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 11, con el que se acredita que trabajó para la Empresa Nacional Pesquera S.A. en liquidación, interrumpidamente, desde el 1954 hasta 1986, período que ha sido reconocido por la ONP, según se desprende del Cuadro de Resumen de Aportes obrante a fojas 127. Asimismo, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo obrante a fojas 12, con el que se acredita que trabajó para la Cooperativa Agraria de Usuarios “San Cristóbal de Vilcahuara” desde el 23 de diciembre de 1973 hasta el 19 de julio de 1976.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 2 años y 6 meses de aportaciones, los cuales, sumados a los 4 años y 7 meses reconocidos por la ONP, hacen un total de 7 años y 1 mes completo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 6 de abril de 1932, por lo que el 6 de abril de 1992 cumplió 60 años de edad.
9. En consecuencia se ha acreditado suficientemente que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990, por lo que este extremo de la demanda debe ser estimado.
10. En cuanto a la aplicación de la Ley N.° 23908 debe señalarse que el inciso b) de su artículo 3.° dispuso que: “No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes: b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante”.
11. Por lo tanto y dado que el demandante tiene derecho a una pensión de jubilación reducida, no le corresponde percibir los beneficios establecido por la Ley N.° 23908, ya que ésta se encuentra excluida de sus alcances.
12. En cuanto a las pensiones devengadas debe señalarse que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.° 12100108905, en el que consta la solicitud de la pensión, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y proceda a su pago en la forma y modo establecido la Ley N.° 28798.
13. Habiéndose acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04326-2007-PA/TC
HUAURA
CELESTINO CASCA CALZADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000092759-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2005.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**